

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00323-00

I. LA CENSURA

Interpone la apoderada de la parte demandada recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarizado 12 de abril de 2021, por ausencia absoluta de los requisitos para que el documento ostente la calidad de título y preste mérito ejecutivo, al no ser clara la factura y estar la titularidad de deuda en cabeza de otra persona.

En síntesis, expone la impugnante que Ingecivilia SAS no ostenta la condición de deudora, confundiendo la demandante el cliente deudor real, cuando el obligado es el consorcio Corpoica Acacias. Quien recibe las mercancías es un ingeniero residente del Consorcio, el cual no tiene vínculo laboral ni prestacional con la ejecutada, quien no ha aceptado la factura, generando duda y ambigüedad su contenido.

Agrega que la obligación no proviene del deudor ni de su causante, ostentando únicamente el 50% de participación, el documento no constituye plena prueba, inexistencia del título por falta de claridad, rebatiendo su autenticidad.

Como excepciones previas propone falta de competencia, al estar asignada al Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, estimando que la pretensión deja de ser la ejecución de un pago al no existir obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose en una de naturaleza declarativa al no reclamarse derecho cierto e indiscutible. El verdadero deudor tiene como domicilio principal la ciudad de Villavicencio, perdiendo el Despacho competencia por factor territorial, y teniendo en cuenta el lugar de observancia de la obligación el conocimiento radicaría en el municipio de Acacias.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, incapacidad, reiterando no haber realizado negociaciones o acercamientos comerciales que dirán origen a la factura emitida por la accionante; a pesar de no rechazarla de manera expresa, existe aceptación directa de esta por parte del Consorcio Corpoica Acacias. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, haciéndola consistir en la necesidad de que la obligación sea expresa, clara, exigible, provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, no comprendiendo todos los litisconsortes necesarios, insistiendo en no ser la obligada real, procurando la vinculación de PRIAR Ingeniería y Arquitectura SAS y al Consorcio en calidad de deudores solidarios. En consecuencia, exhorta la revocatoria de la orden de pago (PDF 008).

Al recorrer el traslado el extremo ejecutante manifiesta que el empleado responsable no fue el que recibió el título valor objeto del presente litigio, ya que la factura electrónica fue remitida al correo de la ejecutada, confundiendo la pasiva el envío con la nota de entrega. El documento suscrito por el ingeniero corresponde a la orden de compra, correspondiendo a la demandada rechazar la factura en los términos del artículo

773 del Código de Comercio, estando declarada ante la Dian desde el 22 de agosto de 2019.

Adosa tracking del documento, donde dice demostrar la remisión efectuada, solicitando no reponer el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados, bien pronto se advierte que el título base de la ejecución resulta claro, expreso y exigible, profiriendo el Juzgado orden de pago conforme a los elementos probatorios allegados al plenario, sin que se advirtiera emisión de la factura a cargo del Consorcio o compra de mercancía por parte de dicha persona jurídica.

Ahora, para la falta de competencia basta acotar que el domicilio principal de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá (fl.12 PDF 001), estando limitado el conocimiento de los procesos contenciosos al Juez de la residencia del accionado, artículo 28 C.G.P., sin que resulte pasible interpretar las pretensiones o restarle validez a la factura con miras a desconocer la ejecución, pues para el Despacho existe un derecho cierto e indiscutible, apareciendo innecesaria la reclamación por la vía declarativa para el caso particular.

Sumado a lo expuesto, el documento identificado con el número MD-124232 reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio razón por la cual se está en presencia de una obligación nítida y ejecutable proveniente de la convocada, quien dentro de la oportunidad pertinente en lo que respecta a su recepción no formuló reparo alguno (fl.2 PDF 010), gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Estatuto Mercantil, amén que tampoco se reclamó contra su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo, artículo 773 ibidem.

“De lo anterior, conclúyase, solo en el evento que el comprador del bien o beneficiario del servicio quiera hacer el uso del término para manifestar su aceptación, el emisor le entregará una copia y conservará para sí el original, por su puesto, con la indicación del recibido del documento, pues, como se advirtió, la radicación no solo es el aviso de la emisión de la factura, sino también, representa el momento a partir del cual se computa el plazo para la aceptación, cuya ocurrencia obliga cambiariamente al receptor. Luego, si tal aquiescencia sucede de forma tácita, al vendedor o proveedor le bastará el documento original que conservó con la respectiva constancia de recibido para consolidar el mérito ejecutivo del título; de ahí que, incluso, el numeral 2° del artículo 5° del mentado Decreto 3327 de 2009, imponga al encargado de recibir la copia de la factura, el deber de incluir en el original que conserva el emisor, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.” (Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil -Familia, 2020-00145 02, 26 de octubre de 2020).

En todo caso, los requisitos formales del título aparecen satisfechos a cabalidad y la sociedad demandada no resulta ajena al negocio causal, deviniendo clara la norma, por ende, al recibir la factura y no rechazarla ni objetarla en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, la aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese instrumento, aunada la carencia de elemento factico alguno que permita establecer responsabilidad del consorcio o recibo de los productos por parte de este.

Frente a este último rasgo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (STL17302 de 11 de diciembre de 2015).

Ante la indebida representación, la misma se relaciona con el presupuesto de la capacidad para comparecer al proceso, es decir, generalmente se tipifica cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal connotación o por aquel que no ha sido autorizado para actuar en su nombre de acuerdo con la ley o los estatutos, lo cual tampoco ocurre en el asunto el epígrafe, en tanto obra prueba de la recepción de la factura vía electrónica a la gerencia de la encartada y no se demuestra que la persona receptora no estuviere autorizada para obrar en nombre de la accionada.

“Igual suerte ha de correr la excepción alusiva a la falta de representación de quien recibió las facturas. La razón es simple: según la ley mercantil “el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (artículo 2° de la Ley 1231, modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio).” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 31 de marzo de 2014, Rad 2011-00311 02).

Finalmente, en la demanda de la referencia no era necesario convocar a ninguna otra persona jurídica en la medida que el valor de la factura aparece a cargo de Ingecivilia, de nadie más, estando ausente la aceptación del título por parte de otra entidad o prueba del recibo del material en favor del Consorcio, consignando en todo caso dentro de su conformación que la responsabilidad de sus integrantes sería solidaria (fl.44 PDF 008), a lo que se puede agregar que el llamamiento en garantía será rechazado en proveído de esta misma fecha, al resultar improcedente dicha figura en el sumario de ejecución.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 12 de abril de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se condena en costas a la sociedad ejecutada. Por secretará practíquense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (3)

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e9285bfc5f0694d97b7bdfc0f767b49701f34febb24a0b25cd273ba6c75c5**

Documento generado en 10/06/2022 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>